



16 de diciembre de 2014

(14-7279)

Página: 1/2

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - DETERMINADAS PRESCRIPCIONES EN MATERIA DE ETIQUETADO
INDICATIVO DEL PAÍS DE ORIGEN (EPO)**

RECURSO DEL CANADÁ AL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21 DEL ESD

**NOTIFICACIÓN DE OTRA APELACIÓN DEL CANADÁ DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 4
DEL ARTÍCULO 16 Y EL ARTÍCULO 17 DEL ENTENDIMIENTO RELATIVO A LAS NORMAS Y
PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS (ESD)
Y DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 1 DE LA REGLA 23 DE LOS
PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO PARA EL EXAMEN EN APELACIÓN**

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación de la delegación del Canadá, de fecha 12 de diciembre de 2014.

De conformidad con el artículo 16 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (ESD) y la Regla 23 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, el Canadá notifica por la presente su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación con respecto a determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Determinadas prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen (EPO) - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD* (WT/DS384/RW) (informe del Grupo Especial) y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial.

El Canadá solicita que el Órgano de Apelación revise la conclusión jurídica del Grupo Especial según la cual el Canadá no ha acreditado *prima facie* que la medida sobre el EPO modificadora restrinja el comercio más de lo necesario en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.¹ Esa conclusión es jurídicamente incorrecta, y está basada en constataciones intermedias erróneas sobre cuestiones de derecho e interpretación jurídica, entre ellas:

- a. la exclusión por el Grupo Especial de las etiquetas D y E del ámbito de su análisis del grado de contribución al objetivo legítimo lograda por la medida sobre el EPO modificadora² y su consiguiente constatación errónea de que la medida sobre el EPO modificadora hace una "contribución considerable, pero necesariamente parcial, a su objetivo"³;
- b. la articulación y aplicación por el Grupo Especial de un criterio jurídico incorrecto en el marco del párrafo 2 del artículo 2⁴ en la medida en que no articuló ni aplicó un análisis adecuado de la relación de los factores pertinentes ni consideró conjuntamente sus constataciones en el marco del análisis de la relación y el análisis comparativo antes de llegar a una conclusión sobre la alegación de infracción;

¹ Véanse, por ejemplo, los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO* (párrafo 5 del artículo 21 - *Canadá y México*), párrafo 7.613.

² Véase, por ejemplo, *ibid.*, párrafo 7.345.

³ Véase, por ejemplo, *ibid.*, párrafo 7.356.

⁴ Véase, por ejemplo, *ibid.*, párrafos 7.303 y 7.424.

- c. la exclusión por el Grupo Especial de determinados factores pertinentes de la evaluación de los "riesgos que crearía no alcanzar"⁵ el objetivo y su constatación incorrecta resultante de que no estaba en condiciones de determinar la gravedad de las consecuencias de no alcanzar el objetivo de la medida sobre el EPO modificada⁶; y
- d. las constataciones del Grupo Especial de que el Canadá no estableció una presunción *prima facie* de que las medidas alternativas primera y segunda contribuirían al objetivo legítimo en un grado al menos equivalente al de la medida sobre el EPO modificada⁷, que tuvieron como consecuencia que el Grupo Especial no evaluara correctamente los "riesgos que crearía no alcanzar el objetivo".

Además, el Canadá solicita que el Órgano de Apelación examine la constatación formulada por el Grupo Especial en el marco del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC de que el Canadá no ha identificado suficiente y adecuadamente las medidas alternativas tercera y cuarta para evaluar si están razonablemente al alcance y para comparar sus respectivos grados de restricción del comercio y de contribución con los de la medida sobre el EPO modificada.⁸ Al llegar a esta constatación, el Grupo Especial incurrió en error al imponer al Canadá la obligación de describir las medidas alternativas con un nivel de precisión excesivamente elevado. En particular, el Canadá solicita que el Órgano de Apelación revise la constatación del Grupo Especial de que, a fin de acreditar *prima facie* que una medida alternativa está razonablemente al alcance, corresponde al reclamante la carga de proporcionar una estimación de los costos de la medida alternativa o pruebas que confirmen la magnitud probable de los costos asociados a la medida alternativa.⁹

El Canadá también solicita que el Órgano de Apelación constate que el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto en litigio, que incluyera una evaluación objetiva de los hechos, como exige el artículo 11 del ESD, con respecto a la citada constatación intermedia de que la medida sobre el EPO modificada hace una "contribución considerable, pero necesariamente parcial, a su objetivo".¹⁰

Aunque el Canadá no objeta a la conclusión general ni a la mayoría del análisis del Grupo Especial en el marco del párrafo 1 del artículo 2, solicita que el Órgano de Apelación revise:

- a. el razonamiento jurídico del Grupo Especial respecto de su análisis de la distinción reglamentaria legítima en el marco del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC, que hizo que excluyera de su análisis de la distinción reglamentaria legítima las etiquetas D y E, así como la prohibición del sistema de rastreo de la medida sobre el EPO modificada¹¹; y
- b. el hecho de que el Grupo Especial no hiciera una evaluación objetiva de los hechos, como lo exige el artículo 11 del ESD, porque su exclusión de la etiqueta E del análisis de la distinción reglamentaria legítima también carecía de fundamento en las pruebas obrantes en el expediente del Grupo Especial.¹²

En caso de que el Órgano de Apelación constate que no existe infracción del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC ni del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, el Canadá también solicita que el Órgano de Apelación examine la aplicación por el Grupo Especial del principio de economía procesal con respecto a la alegación del Canadá no basada en una infracción formulada al amparo del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994.¹³

⁵ Véase, por ejemplo, *ibid.*, párrafos 7.374-7.383.

⁶ Véase, por ejemplo, *ibid.*, párrafos 7.423 y 7.424.

⁷ Véase, por ejemplo, *ibid.*, párrafos 7.490 y 7.503.

⁸ Véase, por ejemplo, *ibid.*, párrafos 7.553 y 7.602.

⁹ Véase, por ejemplo, *ibid.*, párrafos 7.556 y 7.603.

¹⁰ Véase, por ejemplo, *ibid.*, párrafo 7.356.

¹¹ Véase, por ejemplo, *ibid.*, párrafos 7.279, 7.280 y 7.281.

¹² Véase, por ejemplo, *ibid.*, párrafo 7.280.

¹³ Véanse, por ejemplo, los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá y México)*, párrafo 7.716.